

LEONARDO G. PITLEVNIK
DAMIÁN R. MUÑOZ
DIRECCIÓN

Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

25

EL ARCHIVO EN LA INSTRUCCIÓN. INTERVENCIONES TELEFÓNICAS.
IDENTIDAD DEL JUZGADOR. ADICCIONES, CÁRCEL
Y CONDENA CONDICIONAL. EXPULSIÓN DE MIGRANTES CONDENADOS.
JUICIO POLÍTICO, PÉRDIDA DE JUBILACIÓN Y SANCIÓN PENAL.
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO.
TRATA Y EXPLOTACIÓN LABORAL. RESPONSABILIDAD PENAL
DE VÍCTIMAS DE PENAS ILÍCITAS

SUMARIOS Y ANÁLISIS DE FALLOS

NUEVA SERIE



hammurabi

JOSE LUIS DEPALMA EDITOR

JURISPRUDENCIA PENAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUMARIOS Y ANÁLISIS DE FALLOS

volumen 25

LEONARDO G. PITLEVNIK
DAMIÁN R. MUÑOZ
DIRECCIÓN

«colección»
**JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS TRASCENDENTES DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMENTADAS POR DESTACADOS
ESPECIALISTAS EN LA MATERIA**

dirección
LEONARDO G. PITLEVNIK - DAMIÁN R. MUÑOZ

Sumarios a cargo de
LUCÍA MONTENEGRO

**PARA MAYOR INFORMACIÓN DE ESTA «COLECCIÓN», REMITIMOS AL LECTOR
A LA SECCIÓN «CATÁLOGO» DE NUESTRO SITIO WEB: WWW.HAMMURABI.COM.AR,
EN EL APARTADO «JURISPRUDENCIA PENAL COMENTADA», DONDE PODRÁN
CONSULTAR EN DETALLE TODOS LOS VOLÚMENES PUBLICADOS**

Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

25

EL ARCHIVO EN LA INSTRUCCIÓN. INTERVENCIONES TELEFÓNICAS.
IDENTIDAD DEL JUZGADOR. ADICCIONES, CÁRCEL
Y CONDENA CONDICIONAL. EXPULSIÓN DE MIGRANTES CONDENADOS.
JUICIO POLÍTICO, PÉRDIDA DE JUBILACIÓN Y SANCIÓN PENAL.
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO.
TRATA Y EXPLOTACIÓN LABORAL. RESPONSABILIDAD PENAL
DE VÍCTIMAS DE PENAS ILÍCITAS

autores: **GUSTAVO A. BEADE – ANALÍA CASCONO – MARCELO COLOMBO
MANUEL A. FREIRE – ROMINA FRONTALINI REKERS – RAMIRO GUAL
FEDERICO KIERSZENBAUM – LUCIO LÓPEZ – MARCELO A. MADINA – MARCELO SGRO**

Sumarios a cargo de **LUCÍA MONTENEGRO**

NUEVA SERIE

h
hammurabi
JOSE LUIS DEPALMA EDITOR

h

© Copyright by

editorial hammurabi s.r.l.

Talcahuano 481 - 4° piso

C1013AAI - Buenos Aires - Argentina

Tel.: (54-11) 4382-3586 — líneas rotativas —

E-mail: info@hammurabi.com.ar - www.hammurabi.com.ar

- twitter.com/hammurabi_srl
- facebook.com/libreriahammurabi
- youtube.com/libreriahammurabi

Producción integral



concept design

de Fernando Lucas Depalma

Tel.: 4382-2080

Esta edición se terminó de imprimir
en el mes de octubre de 2018
en «**Docuprint S.A.**»

Tacuareí 123, Buenos Aires - Argentina

Hecho el depósito de ley 11.723

Derechos reservados

Prohibida su reproducción total o parcial

Impreso en Argentina / Printed in Argentina

ISBN: 978-950-741-265-3 (obra completa)

ISBN: 978-950-741-953-9 (tomo 25)

LEONARDO G. PITLEVNIK - DAMIÁN R. MUÑOZ dirección

JURISPRUDENCIA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1ª edición, Buenos Aires, **Hammurabi**, 2018

vol. 25, 226 ps., 23 x 16 cm.

ISBN: 978-950-741-953-9

1. Corte Suprema de Justicia Argentina. 2. Jurisprudencia penal. I. Pitlevnik, Leonardo G., dir. II. Título

CDD 348.04

Fecha de catalogación: 15/10/2018

ÍNDICE GENERAL

FALLO I

EL ARCHIVO EN LA INSTRUCCIÓN

A — SUMARIO

CSJN, 29/9/15, «VERÓN, LEONARDO CÉSAR S/CAUSA Nº 16.920»,
CSJ 416/2013 (49-V)/CS1

a. Antecedentes	17
b. Admisibilidad de la vía extraordinaria. Archivo de las actuaciones. Sentencia equiparable a definitiva. Gravamen de imposible reparación ulterior. Arbitrariedad	18
c. Fundamentación de sentencias. Agotamiento de posibilidades probatorias. Prueba testimonial. Niños, niñas y adolescentes. Derecho a ser oído. Dictamen psicológico. Entrevista con peritos	18
d. Resolución	20

B — ANÁLISIS DEL FALLO

EL ARCHIVO DURANTE LA INSTRUCCIÓN LLEGA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por MARCELO A. MADINA

§ 1. Introducción	20
§ 2. Naturaleza jurídica del archivo de las actuaciones durante la instrucción. Facultades de control dentro del Ministerio Público Fiscal o de los órganos jurisdiccionales. Distintos diseños procesales	22
a) El archivo en el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984 y sus modificatorias)	22
b) El archivo en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires	23
c) El archivo en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba	25

§ 3. Intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de archivo de la instrucción	26
a) El recurso extraordinario y el carácter definitivo o equiparable de la resolución que lo motiva. El archivo durante la instrucción	26
b) El recurso extraordinario, la doctrina de la arbitrariedad y las cuestiones de hecho y prueba	28
c) Configuración del recurso del querellante en relación al del imputado	30
§ 4. Conclusiones	32

FALLO II

INTERVENCIONES TELEFÓNICAS**A — SUMARIO**

**CSJN, 6/3/18, «FREDES, GONZALO ARTURO Y OTROS S/CAUSA N° 13.904»,
CSJ 402/2014 (50-F)/CS1**

a. Antecedentes	37
b. Admisibilidad de la vía extraordinaria	38
c. Lucha contra el narcotráfico	38
d. Medios de prueba. Tareas de investigación y vigilancia. Intervenciones telefónicas. Validez. Orden judicial. Fundamentación de sentencias. Sospecha razonable. Arbitrariedad	39
e. Disidencia. Recurso extraordinario federal. Requisitos. Cuestión federal	40
f. Resolución	40

B — ANÁLISIS DEL FALLO

**MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL Y DERECHO A LA INTIMIDAD.
LA INFLUENCIA DE LA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LA TRADICIÓN
JURISPRUDENCIAL DE NUESTRA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

por FEDERICO KIERSZENBAUM

§ 1. Introducción	41
§ 2. El fallo de la Cámara de Casación	42
a) La historia	42
b) Los argumentos de la Cámara de Casación	44
§ 3. El fallo de la Corte Suprema de Justicia	46
§ 4. Las facultades para investigar de las fuerzas de seguridad	47
— Una aproximación general al rol de las fuerzas de seguridad	48
§ 5. Sobre el derecho a la intimidad y sus implicancias procesales	49
a) Excurso. Sobre la relevancia de la jurisprudencia de la Corte de Estados Unidos	49
b) Sobre el derecho a la intimidad: la vigilancia de las fuerzas de seguridad	51
c) Continuación sobre el derecho a la intimidad: la basura	54
§ 6. Conclusión	57

FALLO III

AUDIENCIA Y DECISIÓN: IDENTIDAD DEL JUZGADOR**A — SUMARIO**

**CSJN, 20/2/18, «ROMERO FERIS, RAÚL ROLANDO Y OTROS S/PECULADO»,
CSJ 4152/2015/RH1**

a. Antecedentes	61
b. Admisibilidad de la vía extraordinaria	62
c. Recurso extraordinario federal. Jurisdicción y constitución de los tribunales locales	62
d. Agravio articulado por primera vez en la instancia extraordinaria. Garantías constitucionales del proceso penal. Control de oficio	62
e. Juez natural. Debido proceso. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	63
f. Recurso de casación. Audiencia ante el tribunal. Principio de identidad física del juez	63
g. Resolución	64

B — ANÁLISIS DEL FALLO

**EL PRINCIPIO DE IDENTIDAD FÍSICA DEL JUZGADOR
EN EL PROCEDIMIENTO RECURSIVO SEGÚN LA SENTENCIA
DE LA CORTE SUPREMA EN EL CASO «ROMERO FERIS»**

por MARCELO SGRO

§ 1. Descripción del caso	64
§ 2. El recurso extraordinario y la queja por su denegación	65
§ 3. El dictamen de la Procuración ante la Corte	65
§ 4. La sentencia de la Corte Suprema	66
§ 5. La oportunidad de la introducción de la cuestión federal	68
§ 6. Oralidad e identidad física del juzgador en el trámite de un recurso	72

FALLO IV

TRATAMIENTO CONTRA ADICCIONES, CÁRCEL Y CONDENA CONDICIONAL**A — SUMARIO**

**CSJN, 14/5/15, «ARCE PONCE, GERMÁN S/RECURSO EXTRAORDINARIO»,
CSJ 1114/2013 (49-A)/CS1**

a. Antecedentes	79
b. Admisibilidad de la vía extraordinaria. Doctrina de la arbitrariedad	79
c. Condenación condicional. Procedencia. Fundamentación de sentencias. Derecho de defensa. Consumo problemático. Tratamiento	80
d. Resolución	81

B — ANÁLISIS DEL FALLO**PARA CURAR, NADA PEOR QUE LA PRISIÓN. CONDENAS DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y TRATAMIENTOS INTRAMUROS ANTE CONSUMOS PROBLEMÁTICOS**

por RAMIRO GUAL

§ 1. Introducción	81
§ 2. La modalidad condicional en la ejecución de condenas a prisión	81
§ 3. Algunos debates de política criminal	84
a) Reflexiones sobre el principio resocializador y el uso de medidas alternativas a la prisión	85
b) Tratamientos en prisión ante consumos problemáticos	90
§ 4. Conclusiones	94

FALLO V

MIGRANTES. SUPUESTOS DE EXPULSIÓN EN CASO DE CONDENA**A — SUMARIO**

CSJN, 8/5/18, «APAZA LEÓN, PEDRO ROBERTO C. EN - DNM DISP. 2560/11 (EXP. 39.845/09) S/RECURSO DIRECTO PARA JUZGADOS», CAF 46527/2011/CA1-CS1

a. Antecedentes	99
b. Admisibilidad de la vía extraordinaria	100
c. Ley Nacional de Migraciones. Procedimiento de expulsión de migrantes. Causales. Condena penal. Interpretación de la ley	100
d. Derechos de libre circulación y residencia. Principio «pro homine». Ejercicio de la autoridad administrativa. Limitaciones	101
e. Seguridad jurídica. Precisión de la ley y previsibilidad de las reglas de actuación de los poderes públicos	101
f. Resolución	102

B — ANÁLISIS DEL FALLO**EL FALLO «APAZA LEÓN» Y LA INTERPRETACIÓN DEL ART. 29(C) DE LA LEY DE MIGRACIONES: UNA LECTURA EN CLAVE DE DERECHOS HUMANOS**

por ANALÍA CASONE

§ 1. Introducción	102
§ 2. Recapitulación de la decisión de la Corte Suprema en «Apaza León»	104
§ 3. Análisis	105
a) Antecedentes jurisprudenciales sobre la interpretación del art. 29, inc. c) de la ley 25.871	105

b) Los fundamentos de la CSJN	106
c) Los derechos en juego y las restricciones permisibles	108
d) Criterios de interpretación: el principio «pro homine» y la vulnerabilidad de las personas migrantes	111
§ 4. La aplicación de «Apaza León» por los tribunales inferiores	114
§ 5. El «nuevo» art. 29, inc. c) de la ley 25.871	115
§ 6. Palabras finales	116

FALLO VI

LEY 24.018.**PÉRDIDA DE LA JUBILACIÓN Y SANCIÓN PENAL****A — SUMARIO**

CSJN, 16/3/16, «BOGGIANO, ANTONIO C. ESTADO NACIONAL. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL S/PROCESO ADMINISTRATIVO. INCONST. VARIAS», CSJ 793/2012 (48-B)/CS1

a. Antecedentes	121
b. Admisibilidad de la vía extraordinaria	122
c. Declaración de inconstitucionalidad. Interpretación de la ley. Voluntad del legislador. Armonía del ordenamiento jurídico	122
d. Contradicción entre normas federales. Mal desempeño. Sanciones no contempladas. Régimen de jubilaciones y pensiones. Asignaciones especiales vitalicias. Requisitos. Reglamentación legal razonable	123
e. Derecho a la propiedad. Beneficios de la seguridad social. Jubilación	124
f. Intangibilidad de las retribuciones de los magistrados. Independencia judicial	125
g. Juicio político. Debido proceso. Defensa en juicio. Control judicial limitado. Tutela judicial efectiva. Jurisprudencia de la Corte	125
h. Oportunidad, mérito y conveniencia de las disposiciones legislativas	128
i. Resolución	128

B — ANÁLISIS DEL FALLO**¿PERDER PRIVILEGIOS ES UN CASTIGO? COMENTARIO AL CASO «BOGGIANO» DE LA CSJN**

por GUSTAVO A. BEADE

§ 1. Los hechos del caso	128
§ 2. Los fundamentos de la decisión	129
§ 3. ¿Boggiano recibió un castigo?	130
§ 4. ¿Qué es un castigo jurídico?	133
§ 5. ¿Boggiano cometió un delito?	135
§ 6. La inconstitucionalidad del art. 29 de la ley 24.018	136
§ 7. ¿La alternativa republicana?	136
§ 8. Palabras finales	138

FALLO VII

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO**A — SUMARIO**

**CSJN, 4/4/17, «BERDÚN, ALCIDES RODOLFO Y OTROS S/DESOBEDIENCIA
A UNA ÓRDEN JUDICIAL, ATENTADO AGRAVADO C. LA AUTORIDAD POR COMETERSE
A MANO ARMADA Y USURPACIÓN», CSJ 887/2016/CS1**

a. Antecedentes	143
b. Recurso extraordinario federal. Admisibilidad. Requisitos. Sentencia definitiva o equiparable. Fundamentación de sentencias. Nulidad	144
c. Resolución	145

B — ANÁLISIS DEL FALLO

**«BERDÚN»: OTRO EJEMPLO DE LA EXIGENCIA DE LA ADMISIBILIDAD
FUNDADA EN EL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

por MANUEL A. FREIRE

§ 1. Introducción	145
§ 2. Antecedentes	145
a) La decisión del Superior Tribunal que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación local	146
b) El antecedente de <i>CSJN-Fallos</i> , 338:1277 y la concesión del recurso extraordinario federal	148
§ 3. Requisitos del recurso extraordinario federal. El concepto de sentencia definitiva y las decisiones equiparables	150
a) La sentencia definitiva en materia procesal penal	150
b) La sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario federal	152
c) La resolución equiparable a definitiva	153
1. El derecho a la libertad	154
2. Otros supuestos	155
§ 4. La cuestión federal en juego	157
§ 5. Obligación de realizar una admisibilidad fundada. La relación entre los superiores tribunales provinciales y la Corte nacional	159
§ 6. Conclusiones	165

FALLO VIII

TRATA Y EXPLOTACIÓN LABORAL**A — SUMARIO**

CSJN, 13/9/16, «LEE, SANG ICK S/CAUSA N° 15.990», CSJ 315/2014 (50-L)/CS1

a. Antecedentes	169
-----------------------	-----

b. Admisibilidad de la vía extraordinaria	170
c. Investigación del hecho. Producción de prueba. Prueba de testigos. Arbitrariedad ..	171
d. Explotación laboral. Interpretación de la ley. Afirmaciones dogmáticas	171
e. Resolución	172

B — ANÁLISIS DEL FALLO

**SOBRE LA EXPLOTACIÓN LABORAL EN EL DELITO
DE TRATA DE PERSONAS**

por MARCELO COLOMBO y LUCIO LÓPEZ

§ 1. El caso	172
§ 2. Algunas líneas en relación al delito de trata de personas	174
a) Bienes jurídicos en juego. Libertad y dignidad	174
b) Estructura típica de la figura penal. Delito en etapas, de resultado anticipado. La explotación de personas como meta de protección	177
§ 3. Esclavitud, desarrollo y evolución del concepto	179
§ 4. Los conceptos de trabajo forzoso y servidumbre	182
§ 5. Las violaciones a los derechos sociales, civiles y políticos como indicadores de una situación de explotación. El salario, la jornada laboral y otros elementos de contexto	186
§ 6. Reflexiones finales	193

FALLO IX

**RESPONSABILIDAD PENAL DE VÍCTIMAS
DE PENAS ILÍCITAS****A — SUMARIO**

**CSJN, 7/11/06, «GARCÍA TEJERINA, ALEJANDRO GUSTAVO S/ROBO AGRAVADO
CON ARMAS, LESIONES LEVES Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA
—CAUSA N° 36.915—», G.527.XLI**

a. Antecedentes	197
b. Circunstancias del caso. Detención arbitraria. Trastorno psicopático de personalidad. Adicción. Peligro para sí y para terceros. Asistencia psicológica. Deber de custodia y vigilancia de los detenidos. Resolución de las causas penales	200
c. Resolución	202

B — ANÁLISIS DEL FALLO

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD
VÍCTIMAS DE PENAS ILÍCITAS. ANÁLISIS DEL CASO «GARCÍA TEJERINA»**

por ROMINA FRONTALINI REKERS

§ 1. Sobre el fallo	202
§ 2. La legislación	204

§ 3. Dos concepciones de responsabilidad y las consecuencias asociadas	207
§ 4. La otra cara de la ponderación de la pena ilegal en la responsabilidad penal	209
§ 5. La ponderación de la pena ilícita diez años después	210
§ 6. Conclusiones	212

BIBLIOGRAFÍA GENERAL	213
-----------------------------------	------------

FALLO IX

«GARCÍA TEJERINA»

**RESPONSABILIDAD PENAL DE VÍCTIMAS
DE PENAS ILÍCITAS**

A — SUMARIO

CSJN, 7/11/06, «García Tejerina, Alejandro Gustavo s/Robo agravado con armas, lesiones leves y privación ilegal de la libertad agravada —causa n° 36.915—», G.527.XLI

Detención arbitraria y violencia institucional. Trastorno psicopático de personalidad. Adicción. Peligro para sí y para terceros. Asistencia psicológica. Deber de custodia y vigilancia de los detenidos. Resolución definitiva de la causa penal y plazo razonable.

a — Antecedentes

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley presentado en favor de García Tejerina contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, que confirmó parcialmente la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 1, de esa jurisdicción, condenándolo a once años de prisión por lesiones leves, privación ilegal de la libertad con activa, agravada por haberse perpetrado contra una mujer, y daño calificado, en concurso real.

Planteado el recurso extraordinario federal su denegatoria originó la presente queja. Se condenó a García Tejerina por dos hechos. Primero: el 20 de septiembre de 1993, cuando era trasladado de la comisaría de El Palomar a la alcaldía del Departamento Judicial de Morón, en el marco de una causa de robo con armas para la que estaba detenido desde hacía siete días y en la que había sido indagado, forcejeó con un policía, golpeándolo y provocándole un traumatismo, de carácter leve, en el hombro izquierdo. Segundo: Al día siguiente, mientras mantenía una entrevista con la psicóloga oficial María Isabel Vergagni en la asesoría pericial de esa dependencia judi-

cial, de manera imprevista trabó la puerta de salida de la oficina, manteniendo encerrada a la perito durante casi dos horas, mientras la amenazaba de muerte, exigía su libertad, y la presencia de la jueza de la causa y de sus familiares.

En su declaración indagatoria dijo que lo había detenido el oficial Gustavo Fernández por una diferencia personal, debida a la relación que ambos mantenían con una chica de nombre Mónica. El oficial ayudante Gustavo Daniel Fernández dijo que participó de la detención de García Tejerina, pero que no prestó declaración ante la prevención policial porque "se le pasó al secretario de actuaciones". Agregó que conocía a Mónica, que fue a su casa y que al imputado también lo conocía "aunque solamente de vista".

El día 17 de septiembre, el comisario a cargo de la Comisaría de El Palomar, remitió un oficio a la jueza de la causa, solicitando, por pedido de la madre de García Tejerina, la realización de un examen psiquiátrico en un centro asistencial adecuado, agregando que el imputado había estado internado en centros de rehabilitación por adicción a las drogas, "presentando en la actualidad aparentes alteraciones mentales, dado su actitud cambiante de agresividad a pasividad, tornándose esta situación continua, pudiendo ser la misma de peligrosidad tanto para él mismo como para quienes lo rodean". La jueza, tres días después, es decir el 20 de septiembre, ordenó a la Oficina Pericial Departamental, que con carácter de urgente se le practique a García Tejerina un reconocimiento psicológico-psiquiátrico, tendiente a determinar si el mismo es peligroso para sí o para tercero. El mismo comisario, con fecha 20 de septiembre, y tras informar a la jueza que García Tejerina había realizado una maniobra brusca lesionando al sargento primero Rey, dijo expresamente que García "resulta ser sumamente agresivo, originando continuos problemas con el personal policial, que se encuentra de consigna en los calabozos y fuera de ellos, padeciendo problemas psiquiátricos", por lo que solicita que "se contemple la posibilidad de alojar al mismo en un centro de tratamiento adecuado".

Héctor Rey, el policía que resultó golpeado por García cuando lo trasladaba a la sede judicial reconoce que "el detenido estaba fuera de sí, actitud que mantuvo en todo momento desde que partieron de la comisaría". En la causa iniciada para investigar este hecho de lesiones, al declarar el otro policía que condujo a García, el suboficial Miguel Quipildor, dijo que "durante todo el viaje, el detenido insultó al personal policial, incluso habló de cosas incoherentes, gritando obscenidades, y que 'divagaba, decía cosas sin sentido'".

El informe médico legista, practicado el mismo día del suceso, el 20 de septiembre, da cuenta de que García "psíquicamente se encuentra en crisis sicomotriz, golpeándose contra las paredes, tratando de golpear a las personas que lo rodean demostrando un grado de agresividad importante como así contra él mismo, ya que amenaza constantemente con quitarse la vida. Se lo medica con Valium 10 mg bebible (...) Se solicita a la instrucción el traslado del detenido a la brevedad posible a un centro de atención médica para su control y tratamiento adecuado por ser peligroso para él y para con los demás".

Ante este pedido, la jueza que investigaba estas lesiones, ese mismo día 20 remitió un oficio a la magistrada que entendía en la causa original por robo, "para que en los términos que V. S. estime pertinente, proceda al alojamiento del encausado Gar-

cial en algún centro adecuado, tal como fuera peticionado por el señor titular de la Comisaría de El Palomar".

El 21 de septiembre, cuatro días después del primer oficio haciendo el pedido, y luego de los hechos de privación de la libertad y daño por los que García Tejerina fue condenado, la juez ordenó "el inmediato traslado del encartado a fin de que sea alojado en la Unidad Carcelaria n° 10 de Melchor Romero, donde se le practicarán los reconocimientos médicos pertinentes".

El médico forense del Departamento Judicial de Morón hizo constar que García presentaba varios hematomas en el hombro izquierdo, pantorrilla de la pierna izquierda y muslo derecho, y marcas de las esposas en ambas muñecas, con una evolución de 6 a 8 días. El informe lleva fecha del 27 de septiembre, y aunque no dice cuándo examinó a García, de las demás constancias de la causa surge que fue revisado el 21 de septiembre. Es decir, que las lesiones se habrían producido entre el 13 y el 15 de ese mes, época en la que el imputado estaba alojado en la Comisaría de El Palomar.

Corre por cuerda la causa n° 41.709, en donde se investigaron las amenazas y apremios que habría sufrido García cuando estuvo detenido en El Palomar. En ese sumario hay una declaración del comisario Camacho, donde dijo textualmente que "se mostraba alterado y agresivo para sí y para los demás, entendiendo que su actitud lo era por el llamado síndrome de abstinencia ya que el nombrado resultaba adicto a drogas".

El jefe del gabinete psiquiátrico forense del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires presentó el 15 de noviembre, es decir casi dos meses después de los hechos imputados, un estudio donde dice que García "es portador de una afección psicopatológica rotulada 'trastorno psicopático de la personalidad y toxicofilia', que comporta alteración del área del carácter, afectividad y volitividad y tendencia al accionar irregular". Y agrega que "no es un alienado, sino un ser con deficiencia nativa y permanente para sentir, vivir y conducirse como el común de la gente, de un modo satisfactorio y adaptado a la convivencia, por no oponer resistencia al impulso ...".

El 9 de mayo de 1996, este profesional acercó un nuevo estudio donde ratificó el diagnóstico de que García "es portador de un trastorno psicopático de la personalidad", pero agregó que "se aprecia manifiesta rigidez de pensamiento y expresiva; de ahí que en sus conductas no haya términos medios; todos son extremos; por eso pueden surgir acciones abúlicas e indiferentes, o explosivas". Y, lo que es más importante, sostiene el perito que "su volitividad está desvigorizada y carece de sentido productivo. Sus iniciativas son escasas y sus acciones son, en general, impulsivas".

En esos exámenes psiquiátricos actuó también, como perito de parte, la licenciada en psicología Mirta Mendonca, quien, luego de estudiar la personalidad de García, a la sazón un adolescente, hizo referencia a su inmadurez y calidad de huérfano de padre, y al miedo que padeció cuando estuvo detenido en la comisaría, concluyendo que "es lícito afirmar que los episodios de suma violencia protagonizados por el joven, no llevaban la intencionalidad de dañar a persona y objeto alguno; ni significaban la manifestación de un cuadro psicopatológico determinado; sino que fueron la expresión máxima de un estado emocional caracterizado por el miedo, la impotencia y el desamparo". Después, en el plenario, ratificó su estudio agregando que García "se encontraba al momento del examen en una situación de pánico, con desequilibrio emocional severo, sentimiento de indefensión e impotencia".

Otros elementos que demuestran la patología psíquica de García, son las recetas y constancias médicas, la historia clínica del Centro de Atención Médico Psicológico Integral (C.A.M.P.I.), en donde, por ejemplo, se asienta, el 6 de abril de 1993, su adicción a la cocaína, el alcohol y la marihuana, así como una observación realmente útil para esta causa, y que dice así: "Antecedente de intento de suicidio por sobredosis hace 15 días". Y puede leerse que padecía en esa fecha síndromes de despersonalización, temor y regresión. También se señalan los siguientes síntomas: depresión, conciencia parcial de enfermedad y situación, desorientación en el tiempo, alucinaciones, juicio a veces insuficiente, hipertimia displacentera, hipoabulia, cierto autismo y negativismo. Se agrega que de no dar resultado el tratamiento en consultorio, habría que internarlo. Finalmente, hay un certificado de la Clínica Privada González Otharan, donde se deja constancia de que García asistió a ese consultorio psiquiátrico los primeros meses de 1993, por presentar trastornos de conducta y drogadicción, y una constancia del Programa Andrés, donde se dice que García ingresó al Programa por presentar un cuadro de adicción a las drogas, concurriendo entre diciembre de 1992 y enero de 1993.

La licenciada en psicología María Isabel Vergagni, que fue la profesional a quien García mantuvo encerrada en la misma oficina donde ella le estaba haciendo un psicodiagnóstico, dijo que no recuerda haberle preguntado a García, en el marco de esa entrevista, si era adicto a las drogas; sin embargo, este era un dato fundamental para el cuadro notorio que presentaba García. Y aunque esta profesional se refirió a que García estaba lúcido, es muy interesante destacar que reconoce que "estaba ansioso, exaltado, exigente, desubicado respecto a la situación de entrevista (...) y que en lo que más insistía era en que había sido lesionado por la policía, refiriendo que esa circunstancia había sido constatada por el médico de la Asesoría Pericial".

El médico legista Ricardo Esteban Dirani constató las lesiones que presentaba García, pero como nada puso en el informe de cuál era la versión del lesionado sobre el origen y producción de esas heridas, al ser interrogado por el juez al respecto, se limitó a decir "que no lo recuerda específicamente", pero que, como no hizo la denuncia, "infiere que el procesado no debió manifestarlo".

El 12 de diciembre de 1997, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Morón lo absolvió por el robo de la motocicleta, hecho este que dio origen a la causa principal. El juez preopinante, después de analizar las constancias de la causa y la actividad policial, dijo "percibir cierto tufillo de irregularidad en el proceder policial, transformándose aquel en un figurado intenso olor nauseabundo al sumar aquello de la exhibición del encartado al testigo Carate en la seccional preventora".

b — Circunstancias del caso. Detención arbitraria. Trastorno psicopático de personalidad. Adicción. Peligro para sí y para terceros.

Asistencia psicológica. Deber de custodia y vigilancia de los detenidos.

Resolución de las causas penales

(1). Un oficial de policía detiene a un joven de 19 años, con quien mantenía cierta discordia larval, por haber cometido un robo con armas del que después es absuel-

to en un fallo en que se fustiga el accionar policial. Este inocente, injustamente imputado, adicto a las drogas y víctima de un trastorno psicopático de la personalidad, es alojado en una comisaría por más de una semana, donde no solo es amenazado y golpeado, sino que no se le presta la debida asistencia psiquiátrica, a pesar de que era evidente su crisis sicomotriz, un síndrome de abstinencia y la alteración de sus facultades (dictamen del procurador general, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite el voto de los jueces Petracchi, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y de la jueza Highton de Nolasco).

(2). Este maltrato, mientras se encontraba a disposición de la justicia, lo convirtió en una persona peligrosa para sí y para terceros, y lo sumió en un estado de angustia y terror. Y fue precisamente en ese trance de encarcelamiento abusivo, de privación física y coacción mental, donde García, a su vez, restringió la libertad y amenazó a la psicóloga oficial, especialista en casos como este y quien debía intentar paliar su situación, al menos en el aspecto psíquico, a pesar de lo cual se había mostrado remisa, quizás, y entre otras cosas, porque era la hora del cierre de la oficina pericial (dictamen del Procurador General, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite el voto de los jueces Petracchi, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y de la jueza Highton de Nolasco).

(3). Esta desatención del deber de custodia y vigilancia del detenido, coadyuvó a crear la situación adversa bajo la cual García no pudo desenvolverse de manera responsable, cometiendo hechos que no tuvieron la finalidad de dañar las personas y las cosas, sino que fueron producto de una reacción emocional por la injusticia—aunque más no sea por la falta de atención médica— a que fue sometido. Para revertir su desamparo, llamó al juez y a sus familiares, clamó por la libertad y dijo de suicidarse. En conclusión, García no actuó libre, sino condicionado; esclavo de un impulso más que dueño de un querer; incapaz de poder dirigir, evitar, desviar o morigerar sus reacciones más instintivas (dictamen del procurador general, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite el voto de los jueces Petracchi, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y de la jueza Highton de Nolasco).

(4). Hoy podemos decir que García demuestra haber superado las, a no dudar, horribles circunstancias de su detención arbitraria, durante la cual, y en las condiciones sicofísicas que se reseñaron, ocurrieron los nuevos hechos motivo de esta condena; y tan es así, que ha concluido sus estudios universitarios de derecho, habría remitido su adicción a las drogas y tuvo un buen comportamiento penitenciario, pese al largo encarcelamiento preventivo que debió soportar (dictamen del procurador general, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite el voto de los jueces Petracchi, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y de la jueza Highton de Nolasco).

(5). Han transcurrido casi trece años de estos hechos, sin que ninguna instancia revisora haya dado una solución acorde a estas cuestiones fundamentales, restableciendo el imperio de la justicia (dictamen del procurador general, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite el voto de los jueces Petracchi, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y de la jueza Highton de Nolasco).

(6). Resulta aplicable la doctrina en pos del derecho de todo imputado a obtener —después de un juicio tramitado en legal forma— un pronunciamiento que, definiendo su posición ante la ley y la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que comporta el enjuiciamiento penal (dictamen del procurador general, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite el voto de los jueces Petracchi, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y de la jueza Highton de Nolasco).

c — Resolución

Se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada (voto de los jueces Petracchi, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y de la jueza Highton de Nolasco).

B — ANÁLISIS DEL FALLO

*LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS
DE LA LIBERTAD VÍCTIMAS DE PENAS ILÍCITAS.
ANÁLISIS DEL CASO «GARCÍA TEJERINA»*

por **ROMINA FRONTALINI REKERS**

§ 1. Sobre el fallo

En este fallo de 2006 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronuncia sobre los efectos de posición de garante asumida por el Estado cuando priva legalmente de la libertad a un ciudadano. Más específicamente, la Corte se ocupa de la responsabilidad de las víctimas de penas o lesiones ilícitas por delitos cometidos en el contexto de privación legal de la libertad. En esta oportunidad, la Corte Suprema se ocupa del caso de una detención arbitraria, durante la cual, un joven de diecinueve años con un trastorno psicopático de la personalidad, siendo torturado por la policía, toma de rehén y amenaza a la psicóloga oficial del caso y lesiona a algunos de los policías que lo custodiaban. El fallo se dicta después de trece años de estos hechos.

De acuerdo con la descripción de los eventos por parte del procurador fiscal, un oficial de la policía detiene a un joven de diecinueve años —Alejandro García Tejerina—, con quien mantenía una disputa personal, por robo con armas de una motocicleta —en la que transitaba al momento de su aprehensión—. Este robo da lugar a una causa, que llamaré principal, por la que Alejandro García Tejerina es absuelto. La absolución en la causa principal se vincula a irregularidades en el accionar policial.

A raíz de la causa principal, Alejandro Tejerina permaneció alojado en una comisaría durante una semana. Durante este tiempo, fue torturado por el personal

policial y no se le brindó la asistencia médica que requería su cuadro de abstinencia a las drogas y trastorno psicopático de la personalidad. La falta de asistencia psiquiátrica inmediata tiene lugar a pesar de que la crisis psicomotriz, el síndrome de abstinencia y la alteración de facultades del detenido eran evidentes. El maltrato, como relata el dictamen del procurador que hace suyo la Corte, sumió al detenido en un “estado de angustia y terror”.

En el contexto de este encarcelamiento abusivo, maltratos y falta de atención, García Tejerina priva de la libertad y amenaza a la psicóloga oficial, exigiendo ver al juez y a su familia. La psicóloga oficial no habría intentado, con antelación al hecho, paliar el cuadro y mejorar la situación en la que estaba sumido el detenido. En el dictamen, el procurador endilga la inadecuada actuación de la psicóloga a la hora de cierre de la oficina pericial. Los delitos cometidos por García Tejerina en este contexto dan lugar a una segunda causa, que llamaré secundaria, pero que es sobre la que se pronuncia la Corte Suprema en 2006.

Luego de este hecho, a los cuatro días de que se solicitara a la jueza el traslado del detenido, fue transferido para que se hicieran los reconocimientos médicos pertinentes. Recién allí, el médico forense constata que García Tejerina había sido víctima de apremios y amenazas mientras se encontraba detenido en la comisaría. De acuerdo con el procurador y la Corte, la desatención del deber de custodia y vigilancia del detenido, combinada con su situación personal —adicción a las drogas y grave cuadro psiquiátrico— generaron una situación adversa y arbitraria, bajo la cual el detenido “no pudo desenvolverse de manera responsable, cometiendo hechos que no tuvieron la finalidad de dañar a las personas y las cosas, sino que fueron producto de una reacción emocional por la injusticia —aunque más no sea por la falta de atención médica— a la que fue sometido”.

Uno de los exámenes psicológicos afirma que los episodios de suma violencia protagonizados por García Tejerina mientras se encontraba detenido “no conllevaban la intencionalidad de dañar a persona y objeto alguno; ni significaban la manifestación de un cuadro psicopatológico determinado; sino que fueron la expresión máxima de un estado emocional caracterizado por el miedo, la impotencia y el desamparo”. En consecuencia, a pesar de su cuadro psíquico y su adicción a las drogas, García Tejerina es un agente a quien se le puede exigir que dé razones por su actuación, es decir, se trata de un agente racional. De ello da cuenta que, durante su paso por la cárcel, pudo avanzar en los tratamientos contra la adicción y egresar de la carrera de derecho. Sin embargo, al momento de la comisión de los hechos que se ventilan en la causa secundaria, García se encontraba “en una situación de pánico, con desequilibrio emocional severo, sentimiento de indefensión e impotencia” vinculada a los apremios ilegales y la falta de atención padecidos durante su detención en la comisaría. Esta situación determina, para el máximo titular, que García Tejerina no sea elegible para responder por aquellos hechos.

En el § 3 me ocuparé de mostrar que hay tres aspectos de la responsabilidad que deben ser diferenciados a la hora de evaluar los delitos cometidos por víctimas de penas o lesiones ilegales en el contexto de la privación legal de la libertad. Una vez que se pueden distinguir estos tres aspectos, es posible identificar dos tipos de casos, de los cuales este representa una instancia. En estos casos, la pena ilícita bajo la custodia del Estado por aplicación de una pena lícita debe ser ponderada a favor de la víctima. En el § 4 me ocuparé del segundo tipo de caso. Pero antes de avanzar sobre los aspectos sustanciales del comentario, vale la pena sistematizar cuál es la legislación que determina los criterios que fijan los límites entre pena lícita e ilícita y la posición de garante asumida por el Estado.

§ 2. La legislación

El tejido normativo que regula los límites y condiciones de la privación de la libertad bajo custodia del Estado se apoya principalmente en el art. 18 de nuestra CN, que establece que "... [l]as cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas ...". En concordancia con este mandato constitucional, la Corte ha sostenido en el fallo "Verbitsky" que las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas son obligatorias como derivación del art. 18 de la CN (consid. 39).

Por su parte, el art. 25 de la DADDH dispone que toda persona detenida "... [t]iene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad" y el principio 1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos¹ establece que "[t]odos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos".

En el ámbito de la privación legal de la libertad rigen las normas que prohíben los tratos crueles e inhumanos como la tortura. Así, el art. 5.2 de la CADH establece que "[n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

En el mismo sentido legislan los arts. 5° de la DUDH, 7° del PIDCP y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La prohibición absoluta de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha sido reiteradamente sostenida por la Organización de las Naciones Unidas. De ello da cuenta la regla 31 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos²; el principio 6 de los Principios para la protección de todas las perso-

¹ Adoptado por la Asamblea General ONU, Res. 45/111, del 14/12/90.

² Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 1955.

nassometidas a cualquier forma de detención o prisión³ y art. 5° del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁴.

En el caso "Instituto de Reeducación del Menor v. Paraguay", la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que "el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia"⁵.

En relación con los apremios o penas ilegales, nuestra Corte, en el caso "Bueno Alves v. Argentina", hizo propio lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aquí la Corte interpretó que la tortura es un acto intencional que incluye "modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma"⁶. La protección contra las penas ilegales es amplia, dado que "la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberían ser demostrados en cada situación concreta"⁷. En consecuencia, la falta de atención médica que prolonga una situación de pánico y terror como la desatada en el caso bajo análisis queda abarcada como un supuesto de violación de la prohibición de tortura.

La característica que define la privación legal de la libertad es que genera una relación de dependencia entre la persona privada de la libertad y el personal del establecimiento donde se aloja. En este contexto, el Estado, a través de sus funcionarios, ejerce un control total sobre la persona que se encuentra bajo su custodia. Esta relación de subordinación y dependencia del recluso en relación con el Estado da lugar a una relación especial de derecho público. Debido a este vínculo público especial, el Estado se constituye en posición de garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad⁸.

En este mismo sentido, la Corte Interamericana, en el caso "Mendoza y otros v. Argentina", afirmó que "frente a personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades peniten-

³ Adoptado por la Asamblea General ONU, Res. 43/173, del 9/12/88.

⁴ Adoptado por la Asamblea General ONU, Res. 34/166, del 17/12/79.

⁵ Sent. del 2/9/04, párr. 157.

⁶ Corte IDH, 27/11/03, "Maritza Urrutia v. Guatemala", párr. 93.

⁷ Corte IDH, 17/9/97, caso "Loayza Tamayo", párr. 57.

⁸ Corte IDH, 2/9/04, "Instituto de Reeducación del Menor v. Paraguay", párrs. 152 y 153; véase también, Corte IDH, 5/7/06, "Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)", párr. 87.

ciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia"⁹. En esta dirección se pronunció nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Badín, Rubén y otros c. Buenos Aires, Provincia de s/Daños y perjuicios"¹⁰; la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en "Z., N. B." (causa n° 87.463) y esta Sala I en los precedentes "Detenidos en la U.P. n° 9 de La Plata s/Habeas corpus colectivo" (n° 52.115) y "Niños y adolescentes de los departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires s/Habeas corpus colectivo" (n° 52.327), entre otros.

En consecuencia, "la condición de garante del Estado con respecto al derecho a la integridad personal le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquel"¹¹. En el caso analizado se combinan los dos tipos de conducta. A través de la conducta activa de los agentes policiales, García Tejerina fue sometido a apremios ilegales, mientras una conducta omisiva, la falta de atención médica, prolongó el padecimiento del cuadro psíquico que disparó el maltrato.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el art. 1.1 de la CADH establece la obligación general que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. Este deber se redobla en relación con las personas privadas de la libertad bajo custodia estatal en sus establecimientos¹².

Adicionalmente, las falencias del Estado, como garante de los derechos no comprometidos por la pena legal, comprometen las funciones asignadas al sistema penal. En este sentido, nuestra Corte ha dicho que "si el Estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa, de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aun las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias, que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa"¹³.

Estas normas y su interpretación por las altas cortes nos permiten determinar dos elementos que se ponen en juego en el caso: por un lado, cuál es el deber violado y, por otro lado, quién es el garante del cumplimiento de tal deber. Para ob-

⁹ Sent del 13/5/13, párr. 188.

¹⁰ CSJN-Fallos, 318:2002, consid. 3°.

¹¹ Corte IDH, "Mendoza y otros v. Argentina", párr. 191.

¹² Conf. Corte IDH, 7/7/04, "Urso Blanco", Medidas Provisionales, consid. 6°; *idem*, 7/5/04, "Gomez Paquiyauri", Medidas Provisionales, consid. 13.

¹³ CSJN, "Badín, Rubén y otros c. Buenos Aires, Provincia de s/Daños y perjuicios", CSJN-Fallos, 318:2002; consid. 9°; en idéntica línea, SCBA, causa n° 87.463, del 27/6/12.

servar el deber de resguardar la integridad de las personas privadas de la libertad, el Estado, como garante, puede crear políticas públicas que desincentiven tales acciones. Tal es el caso del castigo penal y disciplinar al que están sujetos los funcionarios públicos en este contexto. Del mismo modo, el Estado puede crear incentivos a favor de la observancia de este deber y de los mecanismos de control.

Cuando la infracción del deber de no imponer penas ilícitas compromete la posibilidad del Estado de imputar responsabilidad a las víctimas, de igual modo que en los casos en que tal deber se observó, se genera un desincentivo, que además tiene el efecto de reconocer el daño sufrido. Sin embargo, la responsabilidad comprende varios aspectos que pueden dar lugar a diferentes formas de reconocimiento de la vulneración del deber especial del Estado. Me ocuparé de dilucidar los diferentes aspectos de la responsabilidad en el próximo apartado.

§ 3. Dos concepciones de responsabilidad y las consecuencias asociadas

Conforme a una definición estándar de responsabilidad, "A" es responsable por "X" cuando "X" le puede ser atribuido, de modo que "A" resulta elegible para dar una justificación y para un conjunto de respuestas (críticas, castigo, etcétera). Esta definición nos permite diferenciar tres elementos: por un lado, dos sentidos de responsabilidad y, por otro lado, las respuestas asociadas a la responsabilidad.

La lectura predominante sobre la responsabilidad defiende que existen dos conceptos de responsabilidad: la responsabilidad como atribución (*attributability*) y la responsabilidad como rendición de cuentas (*accountability*) (Watson, 2004)¹⁴. Ambos conceptos son normativos y, por esa razón, son diferentes de la mera responsabilidad causal. La responsabilidad como atribución refiere a las condiciones que deben verificarse para que un agente sea elegible para la crítica básica, mientras que la responsabilidad como rendición de cuentas refiere al conjunto de condiciones que deben reunirse para que un agente sea elegible para repuestas negativas o que suponen un tratamiento adverso¹⁵. Un ejemplo de este último tipo de responsabilidad se presenta en la situación en la que se dan las condiciones pa-

¹⁴ Esta bipartición no es aceptada por algunos autores, que proponen un concepto unificado de responsabilidad como *answerability* (Smith, 2015).

¹⁵ Vale la pena aclarar que aquí solo se apela al debate sobre qué significa ser responsable y los dos tipos de responsabilidad asociados a aquella pregunta, pero no se ingresa a identificar las condiciones necesarias y suficientes para cada tipo de responsabilidad. La condición de imputado o condenado deben ser ponderada en el ámbito de estas condiciones y del tipo de consecuencias asociadas a cada tipo de responsabilidad. Así, por ejemplo, el principio de inocencia debe ser ponderado como un límite a determinadas consecuencias asociadas a la presencia de ambos tipos de responsabilidad. Este asunto exige introducir matices que exceden el propósito de este trabajo.

ra que un agente sea tratado como sospechoso de la comisión de un delito, detenido preventivamente, procesado, etcétera. Finalmente, estos tipos de responsabilidad pueden estar asociados a diferentes respuestas. En el caso bajo análisis, las respuestas a considerar son la absolución o la condena por un delito penal, el castigo penal de diferente tipo y en diferentes proporciones.

En este análisis descartaré aquellos supuestos en los cuales no se puede atribuir responsabilidad a un agente, por ejemplo, porque no puede dar razones dado que padece alguna enfermedad mental, está inconsciente, etcétera. Me focalizaré en los problemas que la pena ilícita infligida por el Estado tiene para la responsabilidad como atribución y en las respuestas asociadas a la atribución de responsabilidad. Descartaré el caso de los efectos de las penas ilícitas en relación con los procesos en que no se reúnen las condiciones para la adjudicación de responsabilidad como atribución. Tal sería el supuesto de agentes inimputables sometidos a penas ilícitas. En estos casos, la pena ilícita debería dar lugar a alguna medida correctiva, con independencia de la responsabilidad de los funcionarios autores de la pena ilícita.

En lo que sigue me focalizaré en la relación entre: 1) la responsabilidad como rendición de cuentas de la víctima de una pena ilícita y 2) sus respuestas asociadas (absolución, condena, pena). La responsabilidad como rendición de cuentas tiene una faz activa y una faz pasiva. La faz pasiva se vincula a la obligación de la víctima de rendir cuentas de una pena ilícita por los delitos que le son atribuibles. La faz activa se vincula a la potestad del Estado para llamar a aquel a rendir cuentas por los delitos que se le atribuyen. Estas distinciones son importantes para diferenciar casos donde la pena ilícita determina un cambio en las respuestas asociadas a un delito.

A partir de esta distinción se pueden construir dos tipos de casos. En primer lugar, el caso del fallo bajo análisis. En este tipo de caso, el Estado pierde la potestad de llamar a rendir cuentas a quien se le atribuye un delito, originado como consecuencia de la situación generada por la pena ilícita. Dos respuestas jurídicas pueden hacerse eco de esta situación. Por un lado, excluir la responsabilidad de García Tejerina por la presencia de una causa de justificación, asociada a un estado de necesidad y no reconoce cómo la pena ilícita compromete la potestad del Estado de exigir que el afectado rinda cuentas. Otro camino, y creo que el más adecuado, es el que tomó la Corte en esta decisión, reconociendo que la pena ilícita impuesta en el marco de esta relación pública especial, excluye o debilita su potestad para exigirle a García Tejerina que rinda cuentas por los hechos que protagonizó mientras era víctima de tortura. En este sentido, el dictamen que hace suyo la Corte sostiene que "esta desatención del deber de custodia y vigilancia del detenido, coadyuvó a crear la situación adversa bajo la cual García no pudo desenvolverse de manera responsable, cometiendo hechos que no tuvieron la finalidad de dañar las personas y

las cosas, sino que fueron producto de una reacción emocional por la injusticia —aunque más no sea por la falta de atención médica— a la que fue sometido". Esta respuesta pone la mirada en la faz activa de la responsabilidad, es decir, en las condiciones necesarias para que el Estado esté autorizado a llamar a rendir cuentas.

El segundo caso es parcialmente diferente. En este caso el afectado por la pena ilícita es responsable en el sentido de *accountable* por el delito que da lugar a la privación de la libertad. La pena ilícita sufrida mientras el afectado está privado de la libertad por un delito del que es responsable, modifica las respuestas asociadas a este tipo de responsabilidad. En este supuesto, la responsabilidad penal como rendición de cuentas por el delito no sufre alteraciones como consecuencia de la pena ilícita. El afectado por la pena ilícita es igualmente responsable por el delito que lo colocó bajo custodia del Estado, del mismo modo que el resto de los responsables de un delito que no sufrieron una pena ilícita.

§ 4. La otra cara de la ponderación de la pena ilegal en la responsabilidad penal

Como vimos en el apartado anterior, la pena ilícita sufrida por quien se encuentra privado de la libertad bajo la custodia del Estado puede tener diferentes consecuencias. Una alternativa es negar que el Estado esté en posición de pedir que el afectado rinda cuentas por los delitos cometidos a consecuencia de la pena ilícita. Otra alternativa es que la pena ilícita afecte las consecuencias asociadas a la responsabilidad por un hecho cometido fuera de este contexto, y que dio lugar a la relación de sujeción de la pena de privación de la libertad. No son alternativas excluyentes, pues se refieren a distintos tipos de casos.

La ponderación de la pena ilícita en la determinación de las reacciones asociadas a la responsabilidad no es el caso del fallo García Tejerina, pero se apoya en el mismo tiempo de justificación. Un modo en que puede ser jurídicamente aceptado este criterio es en el ámbito de la determinación de la pena y los criterios que definen su proporcionalidad.

Así lo propuso el art. 19 del Anteproyecto de Código Penal de 2013¹⁶. Este establece, en el inc. 3º, pto. c), que "el juez podrá determinar la pena por debajo del mínimo previsto en la escala conminada" cuando "el agente hubiere sido objeto de tortura, tormento o vejaciones por acciones u omisiones de funcionarios encargados de su detención, cuidado o transporte, o hubiere sufrido un grave daño

¹⁶ Anteproyecto de Código Penal de la Nación Argentina. Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación (decr. PEN 678/12). Presidente: Eugenio Raúl Zaffaroni. Miembros: León Carlos Arslanián, María Elena Barbagelata, Ricardo Gil Lavedra, Federico Pinedo. Secretario: Julián Álvarez. Coordinador: Roberto Manuel Carlés.

en su salud por la inseguridad de los lugares de detención o los medios de transporte". A favor de la adopción de este artículo, el Anteproyecto afirma que "la pena medida en tiempo lineal también resulta desajustada como proporción a lo que la persona vivencia como existencia. No puede negarse que la pena se impone en tiempo lineal, pero se vivencia en tiempo subjetivo o existencial".

De acuerdo con esta forma de ponderar la pena ilícita, en la determinación de la pena las deficiencias de seguridad o castigos que exceden la privación de la libertad son responsabilidad del Estado. Este es responsable de acuerdo con las dos concepciones de responsabilidad, es decir, tales hechos le son atribuibles y debe rendir cuentas por ellos. Las consecuencias asociadas a la responsabilidad estatal por penas ilícitas son variadas y abarcan el castigo de los funcionarios responsables, la corrección de la situación ilícita y la compensación del afectado. De acuerdo con lo propuesto en el Anteproyecto, la pena ilícita debe considerarse como parte de la pena y, por lo tanto, debe descontarse y traducirse en tiempo de la pena privativa de la libertad.

Todavía resta desentrañar si el hecho de que la pena ilícita dé lugar a un descuento en la pena lícita tiene algún impacto en la compensación que el Estado le debe a la víctima. Un modo alternativo de enfocar la cuestión y evitar esta conclusión contraintuitiva, consiste en afirmar que la pena ilícita no da lugar a una compensación que se refleje en el descuento de tiempo de pena, sino que la responsabilidad del Estado excluye su legitimidad para imponer determinadas penas. Así, la responsabilidad del Estado por la pena ilícita excluiría su legitimidad para imponer la pena que correspondería si aquella no hubiera tenido lugar. Este modo de ponderar la pena ilícita en la determinación de la duración de la pena privativa de la libertad no excluiría la compensación que el Estado le debe a cualquier ciudadano por los ilícitos que los dañan y de los que el primero es responsable.

La compensación en materia penal no es extraña a nuestro ordenamiento jurídico penal. Así, el Código Penal vigente prevé, en el caso de las injurias recíprocas, que estas se compensan. De ello da cuenta también la aceptación pacífica en la doctrina y la jurisprudencia de las culpas concurrentes.

Una dificultad u objeción a la ponderación de la pena ilícita en el derecho penal, tanto en el caso del fallo "García Tejerina" como en el caso genérico planteado en este apartado, es la dificultad de los jueces para determinar cómo ponderar los daños o el sufrimiento ilícito en respuestas como la absolución o descuento de pena. Pero este es un problema epistémico que no logra objetar la necesidad político-criminal, legal y de moralidad política de que tales penas ilícitas sean ponderadas.

§ 5. La ponderación de la pena ilícita diez años después

Hasta aquí me he referido a dos casos genéricos en los que la pena ilícita sufrida por el responsable de un delito altera las consecuencias asociadas a la respon-

sabilidad penal. El fallo comentado constituye una instancia del primer caso genérico. En este caso, es la pena ilícita la que da lugar a un delito, secundario, distinto a aquel que originó la privación de la libertad. La ponderación de la pena ilícita tiene lugar en el ámbito de la determinación de la responsabilidad penal por este delito secundario. En el apartado anterior presenté un segundo caso genérico que fue receptado en el Anteproyecto del Código Penal (2013). En este caso, la pena ilícita no da lugar a un nuevo delito y, por lo tanto, debe ser ponderada en el ámbito de la responsabilidad penal y las consecuencias asociadas a la comisión del delito que originó la privación de la libertad.

Puede encontrarse una instancia de este caso genérico en una sentencia del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, diez años después del caso "García Tejerina". En el fallo "Reyna, Damián Ezequiel s/Recurso de casación" el Tribunal decidió que la pena ilícita sufrida por Reyna debía descontarse del tiempo de pena privativa de la libertad correspondiente por el delito que lo colocó en la cárcel. Reyna fue torturado y abusado sexualmente en su lugar de detención, por lo que el Tribunal concluyó que la situación constituía una pena ilícita que tornaba desproporcionada la pena legalmente impuesta. Además, la pena ilícita violaba el principio de prohibición de doble punición y el principio de prohibición de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La pena ilícita fue reconocida por el juez de ejecución interviniente a partir de la presentación de un *habeas corpus* por parte del afectado. En su decisorio, el Tribunal afirma que desde que "el Estado es garante de la integridad de las personas encarceladas, no es posible sortear su responsabilidad y, con ella, la particular de los funcionarios encargados de la seguridad de los establecimientos carcelarios, respecto de los maltratos, vejaciones, lesiones y torturas a las que resulten sometidas, sean estas cometidas por tales funcionarios o por otros detenidos con su aquiescencia o por omisión de vigilancia".

El argumento que esgrime el Tribunal sostiene que, dado que la pena debe ser proporcional a la magnitud del injusto y a la culpabilidad del autor, de acuerdo con el art. 41, inc. 1º, del CP, no ponderar la pena ilícita viola tal principio. Dado que la pena tiene un aspecto temporal lineal de orden cuantitativo y uno vivencial o cualitativo, deben ponderarse las desviaciones ilícitas del aspecto vivencial de la pena en la evaluación de la proporcionalidad de su aspecto temporal.

Por otro lado, la imposición de tratos crueles e inhumanos durante la ejecución de la pena, desvirtúa la justificación de la pena privativa de la libertad. Ello, porque la pena privativa de la libertad solo puede tener como finalidad —y está autorizada para— la resocialización de los condenados.

Aunque el tribunal no habla de compensación, se refiere al descuento de pena como un medio de reparación estatal del daño sufrido. El tribunal considera que proceder a la ponderación de la pena ilícita en la aplicación del principio de proporcionalidad de la pena resulta una exigencia derivada del art. 14, inc. 1º, de

la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que estable que “[t]odo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible...”.

§ 6. Conclusiones

El pronunciamiento de la Corte en el caso “García Tejerina” abrió camino a la ponderación de las penas ilícitas sufridas por quienes se encuentran bajo la custodia del Estado en el contexto de la pena privativa de la libertad. Este criterio fue re-ceptado en el Anteproyecto del Código Penal y en el fallo analizado en el último apartado. Para que el Estado pueda avanzar en el cumplimiento de las obligaciones, originadas en la violación del principio de prohibición de tratos crueles e inhumanos, resulta necesario distinguir los casos. Una opción es la ponderación de la pena ilícita en el ámbito de la responsabilidad como rendición de cuentas y otra opción es la ponderación en el ámbito de las consecuencias asociadas a la responsabilidad.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Anitua, Gabriel I., *Historias de los pensamientos criminológicos*, Didot, Buenos Aires, 2015.
- Anteproyecto de Código Penal de la Nación Argentina (2013), Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación (decr. PEN 678/12).
- Bales, Kevin, *Disposable people: new slavery in the global economy*, University of California Press, 1999.
- *La nueva esclavitud en la economía global*, Siglo XXI, Madrid, 2000.
- Beade, Gustavo A., *Inculpación y castigo: ensayos sobre la filosofía del derecho penal*, Universidad de Palermo, Buenos Aires, 2017.
- Berlin, Isaiah, “Dos conceptos de libertad”, en *Cuatro ensayos sobre la libertad*, Alianza Universidad, Madrid, 1993.
- Binder, Alberto, *El incumplimiento de las formas procesales*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000.
- Braithwaite, John - Pettit, Phillip, *No sólo su merecido. Por una justicia penal que vaya más allá del castigo*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2015.
- Cafferata Nores, José - Tarditti, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado*, Mediterránea, Córdoba, 2003, t. II.
- Carr, Bridgette - Milgram, Anne - Kim, Kathleen - Warnath, Stephen, *Human Trafficking Law and Policy*, New Providence, New Jersey - San Francisco, 2014.
- Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia (CELIV), *Estudios empíricos sobre seguridad y justicia, informe n° 2: condiciones de vida en la cárcel, resultados de la encuesta de detenidos condenados*, Universidad Nacional de Tres de Febrero, Sáenz Peña, 2015; disponible en celiv.untref.edu.ar/contenidos/CELIV%20Informe%20Nro.%202.pdf (última consulta: 25/8/18).
- Ceriani Cernadas, Pablo, “Nueva ley: un paso hacia una concepción distinta de la migración”, en Giustiniani, Rubén, *Migración: un derecho humano*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2004.
- Ceriani Cernadas, Pablo - Morales, Diego - Ricart, Luciana, “Los derechos de los migrantes en la jurisprudencia argentina”, en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local: la experiencia de una década*, Víctor Abramovich - Alberto Bovino - Christian Courtis (comps.), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007.
- Colombo, Marcelo - Mángano, Alejandra, *El consentimiento de la víctima de trata de personas*, disponible en www.mpba.gov.ar/revista/RevistaNro11-web.pdf; y en www.mpf.gob.ar.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Movilidad humana: estándares interamericanos*, OEA/Ser.LV/II. Doc. 46/15, 31/12/15.

- D'Albora, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado, concordado*, 7ª ed., LexisNexis, Buenos Aires, 2005, t. I.
- D'Albora, Nicolás F., *Límites y proyección de los recursos en materia penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2015.
- Dagger, Richard, *Punishment and Fair Play*, en "Res Publica", 14 (2008).
- "Republican punishment, consequentialist or retributive?", en *Republicanism and political theory*, Cecile Laborde - John Maynor (eds.), Oxford University Press, Oxford, 2007.
- Díaz Cantón, Fernando, *La relación entre el recurso de casación penal y el recurso extraordinario penal: panorama y prospección*, en "XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal Penal", Mar del Plata, 2007.
- Dirección Nacional de Política Criminal, *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena. Informe Anual 2016. SPF*, Buenos Aires, 2017; disponible en www.saij.gob.ar/docs-f/estadisticas-sneep/2016/InformeSNEEPSPF2016.pdf (última consulta: 25/8/18).
- Dolinko, David, "Punishment", en *The Oxford handbook of philosophy of criminal law*, John Deigh - David Dolinko (eds.), OUP, Oxford, 2011.
- Duff, Antony - Marshall, Sandra, *Criminalization and sharing wrongs*, en "Canadian Journal of Jurisprudence", 11, 7-22 (1998).
- Duff, R. A., *Punishment, communication and community*, Oxford University Press, Oxford, 2001.
- *Trial on trial*, Hart Publishing, Oxford, 2007, vol. 3.
- Dzur, Albert et al., *Democratic theory and mass incarceration*, Oxford University Press, Oxford, 2016.
- Falcone, Roberto A. - Madina, Marcelo A., *El proceso penal en la provincia de Buenos Aires*, 3ª ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013.
- Fierro, Guillermo J., *Ley penal y derecho internacional*, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2007, t. II.
- Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2006.
- Freire, Paulo, *Pedagogía del oprimido*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2008.
- Gargarella, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 1999.
- Garland, David, *Castigar y asistir. Una historia de las estrategias penales y sociales del siglo XX*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2018.
- Gelli, María Angélica - Sancinetti, Marcelo A., *Juicio político. Garantías del acusado y del Poder Judicial frente al poder político*, Hammurabi, Buenos Aires, 2005.
- Giannini, Leandro J., *La trascendencia y el recurso extraordinario. Aportes para su redefinición*, LL, On Line, AP/DOC/889/2015.
- Gruner, Eduardo, *La oscuridad y las luces, capitalismo, cultura y revolución*, Edhasa, Buenos Aires, 2010.
- Hart, Herbert, *Punishment and responsibility. Essays in the philosophy of law*, 2ª ed., OUP, Oxford, 2008.
- Highton, Elena I., *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, en "Revista Investigaciones", n° 1, 2013, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones y de Referencia Extranjera.
- International Labour Organization, *ILO Global Estimate of Forced Labor: Results and Methodology*, 2012, disponible en www.ilo.org.
- Irwin, John, *Prisons in Turmoil*, Little Brown, Boston, 1980.
- *The Felon*, California Press, London, 1987.
- *Issue Paper, The concept of exploitation in Trafficking in persons Protocol*, disponible en www.unodc.org/documents/congress/backgroundinformation/Human_Trafficking/UNODC_2015_Issue_Paper_Exploitation.pdf.
- Laplacette, Carlos J., *Recurso extraordinario federal. Análisis teórico y práctico*, La Ley, Buenos Aires, 2011.

- Madina, Marcelo A., *Relaciones entre el derecho internacional de los derechos humanos y el proceso penal*, en "Revista de Derecho Penal y Criminología", año IV, n° 10, nov. 2014, Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires.
- Maier, Julio B. J., *Derecho procesal penal*, t. I, "Fundamentos", 2ª reimpr., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004.
- *Derecho procesal penal*, t. III, "Parte general. Actos procesales", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2011.
- Martínez Astorino, R. Daniel - Castro, Mariano - Mahiques, Carlos - Grassi, Adrián, "Las impugnaciones", en *Proceso y procedimientos penales de la provincia de Buenos Aires*, Pedro Bertolino - Alberto Silvestrini (coords.), Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2013.
- Mathiesen, Thomas, *Juicio a la prisión*, Ediar, Buenos Aires, 2003.
- Messuti, Ana, *Delito, pena, tiempo: una proporción imposible*, en "Revista Ultima Ratio", Lumen Juris Editora, San Pablo, 2006.
- *El tiempo como pena*, Lerner, Córdoba, 1989; Ediar, Buenos Aires, 2006.
- *La pena y el pensamiento penal*, en "Claves de Razón Práctica", n° 149, Madrid, 2005.
- "Más allá del tiempo como pena", en *La medida de castigo. El deber de compensación por penas ilegales*, Eugenio Raúl Zaffaroni (dir.) - Pablo A. Vacani (coord.), Ediar, Buenos Aires, 2012.
- *Tiempo de pena, tiempo de vida*, en "Panóptico", n° 7, nueva época, Virus Editorial, Barcelona, 2005.
- Monclús Masó, Marta, "Derecho a migrar y derechos de los migrantes en la Argentina", en *Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina. Jurisprudencia y doctrina: una mirada igualitaria*, Roberto Gargarella - Sebastián Guidi (coords.), La Ley, Buenos Aires, 2016, t. II.
- *La reforma de la Ley de Migraciones mediante decreto de necesidad y urgencia: un retroceso en la política de derechos humanos*, en "Revista Argentina de Teoría Jurídica", vol. 18, oct. 2017, Universidad Torcuato Di Tella.
- Nowak, Manfred, *UN Covenant on Civil and Political Rights: CCPR Commentary*, N.P. Engel, Kehl, 2005.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Informe Mundial sobre las Drogas, 2009. Resumen Ejecutivo*, Naciones Unidas, Viena, 2009; disponible en www.unodc.org/documents/wdr/WDR_2009/Executive_summary_Spanish.pdf (última consulta: 25/8/18).
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos - Weissbrodt, David - La Liga contra la Esclavitud, *La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas*, HR/PUB/02/4, ONU, New York - Ginebra, 2002.
- Pettit, Philip, "Criminalization in Republican Theory", en *Criminalization: the aims and limits of the criminal law*, R. A. Duff et al. (eds.), Oxford University Press, Oxford, 2012.
- Pinto, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Martín Abregú - Christian Courtis (comps.), Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004.
- Procuración Penitenciaria de la Nación, *Buenas prácticas en salud mental en contextos de encierro*, Buenos Aires, 2017, disponible en www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20sobre%20buenas%20pr%C3%A1cticas%20en%20Salud%20Mental%20en%20contextos%20de%20encierro.pdf (última consulta: 25/8/18).
- *Informe Anual 2016. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de Argentina*, Buenos Aires, 2017; disponible en ppn.gov.ar/sites/default/files/Informe%20Anual%20PPN%202016.pdf (última consulta: 25/8/18).
- *Informe Anual 2017. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de Argentina. Resumen Ejecutivo*, Buenos Aires, 2018; disponible en ppn.gov.ar/sites/default/files/Resumen%20Ejecutivo%20Informe%20Anual%20PPN%202017.pdf (última consulta: 25/8/18).

- Quirk, Joel, *The Anti-Slavery Project: From the Slave Trade to Human Trafficking*, University of Pennsylvania Press, 2011.
- Ricart, Luciana, "Artículo 22: Derecho de circulación y de residencia", en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*, Enrique Alonso Rigueira (dir.), La Ley - Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Buenos Aires, 2013.
- Roca, Santiago, *El derecho de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso de las personas migrantes en Argentina*, en "Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos", n° 65, ene.-jun. 2017.
- Ryberg, Jesper - Roberts, Julian V., *Popular punishment: on the normative significance of public opinion*, Oxford University Press, Oxford, 2014.
- Saba, Roberto, "(Des)igualdad estructural", en *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Marcelo Alegre - Roberto Gargarella (coords.), LexisNexis, Buenos Aires, 2007.
- Sagüés, Néstor, *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1992, t. II.
- Sample, Ruth J., *Exploitation, What it is and why it's wrong*, Rowman & Littlefield, Lanham, 2003.
- Sancinetti, Marcelo, *Teoría del delito y disvalor de la acción*, Hammurabi, Buenos Aires, 1991.
- Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, *Estudio nacional sobre consumo de sustancias psicoactivas y su relación con la comisión de delitos en población privada de libertad - Argentina 2009*, Buenos Aires, 2009.
- Servicio Penitenciario Federal, *Informe de Gestión 2017*, Buenos Aires, 2017; disponible en www.spf.gob.ar/drivelrepolgeneral/Informe_de_Gestion_2017.pdf (última consulta: 25/8/18).
- Smith, Ángela M., *Responsability as Answerability, Inquiry*, 58:2, 99-126, DOI: 10.1080/0020174X.2015.986851, 2015.
- Tocqueville, Alexis - Beaumont, Gustave, *Del Sistema Penitenciario en Estados Unidos y su aplicación en Francia*, Tecnos, Madrid, 2005.
- Vacani, Pablo A., *La cantidad de pena en el tiempo de prisión: sistema de medida cualitativa*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2015.
- Villalpando, Waldo, "La esclavitud, el crimen que nunca desapareció. La trata de personas en la legislación internacional", en *Género, esclavitud y tortura*, Diana Maffía - Aluminé Moreno - Celeste Moretti (comps.), Observatorio de Género en la Justicia, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires - Jusbairens, Buenos Aires, 2014.
- Watson, Gary, *Agency and Answerability*, Oxford University Press, Oxford, 2004.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (dir.) - Vacani, Pablo A. (comp.), *La medida del castigo. El deber de compensación por penas ilegales*, Ediar, Buenos Aires, 2012.
- Ziffer, Patricia, en *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, David Baigún - Eugenio Raúl Zaffaroni (dirs.), Hammurabi, Buenos Aires, 2002, t. 2.
- *El sistema argentino de medición de penas*, en "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal", año II, nros. 1 y 2, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996.
- *Lineamientos de la determinación de la pena*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996.